

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Milagros Altagracia Reyes.

Abogado: Lic. Luis Rafael López Rivas.

Recurrida: Hilda Peña.

Abogado: Dr. Víctor R. Guillermo.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Caducidad.*

Audiencia pública del 7 de agosto de 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer del segundo recurso de casación relacionado con

el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 13 de julio de 2018, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

La señora Milagros Altagracia Reyes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0627376-6, domiciliada y residente en la calle Pastor Otero, del sector San Luis, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado al Licdo. Luis Rafael López Rivas, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, con cédulas de identidad y electoral No. 001-0383139-2, con estudio profesional abierto en la avenida Charles de Gaulle, esquina a la calle Primera, antiguo Edificio Rubiera, No. 20, Cabilmadel Este, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este; donde figura como parte recurrida la señora Hilda Peña.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:**

En fecha 21 de agosto de 2019, la parte recurrente por intermedio de su abogado constituido, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, contra la sentencia ya descrita.

En fecha 28 de septiembre de 2018, la parte recurrida por intermedio de su abogado constituido, Dr. Víctor R. Guillermo, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa.

En fecha 20 de marzo de 2019, la Procuraduría General de la República remitió su dictamen en el sentido siguiente: Único: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación".

En fecha 29 de mayo de 2019, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, asistidas del secretario infrascrito y del ministerial de turno, celebró audiencia para conocer del recurso de casación que nos ocupa, en la cual estuvieron presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jimenez Ortiz, Samuel Arias, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estevez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello, Rafael VasquezGoico y Moises Ferrer Landrón, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

A la indicada audiencia sólo compareció el Dr. Víctor R. Guiellermo, abogado de la parte recurrida quien concluyó de la forma indicada en el acta levantada al efecto. La Suprema Corte de Justicia se reservó el fallo del asunto para dictar sentencia en una próxima audiencia.

En fecha cuatro(04) de julio de 2019, el magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad conjuntamente con los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón Estevez Lavandier, María G. Garabito Ramirez, Blas Rafael Fernández Gómez, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo A. Bello Ferreras; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935.

#### **LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

**Considerando**, que de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) que en fecha 21 de marzo del año 2009, las partes suscribieron un contrato de venta de inmueble, sustentando la vendedora, parte ahora recurrente, su derecho de propiedad en la declaración jurada de construcción y ocupación de mejora por más de 20 años, de fecha 14 de mayo del año 2008, instrumentada por la Dra. Sandra Altagracia Nina, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional; b) que producto de dicho contrato la señora Hilda Peña demandó en entrega de la cosa vendida a la señora Milagros Altagracia Reyes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 27 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 2447, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señora MILAGROS ALTAGRACIA REYES, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Acoge en parte la presente demanda en ENTREGA DE LA COSA VENDIDA Y DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora HILDA PEÑA, en contra de la señora MILAGROS ALTAGRACIA REYES, notificada mediante acto No. 1136/2009, de fecha Cinco (05) del mes de Agosto del año Nueve (sic) (2009), instrumentado por el ministerial MIGUEL ÁNGEL DE JESÚS, alguacil de estrado de la Segunda Sala Civil y Comercial de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; **TERCERO:** ORDENA a la parte demandada, señora MILAGROS ALTAGRACIA REYES, la entrega inmediata del inmueble que se describe a continuación: “una casa construida de Block, techada de concreto de dos niveles, el primer, consta de: Una (1) cocina y una marquesina, una sala, comedor, galería, tres habitaciones, un baño, una galería, ubicada en la calle Pastor Otero, No. 10, sector San Luis, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, construida dentro del ámbito de la parcela No. 3-a, del Distrito Catastral No. 9, del Municipio Santo Domingo Este, con una extensión de 137 Mts<sup>2</sup>”; **CUARTO:** CONDENA a la señora MILAGROS ALTAGRACIA REYES, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes; **QUINTO:** RECHAZA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia solicitada por la parte demandante; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo Este”.

**Considerando**, que sobre el recurso de apelación interpuesto por Milagros Altagracia Reyes, contra dicho fallo, intervino la sentencia civil núm. 107, de fecha 24 de marzo de 2011, dictada, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado mediante sentencia in voce en audiencia de fecha 22 de

diciembre del 2010 contra la parte recurrida, señora HILDA PEÑA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MILAGROS ALTAGRACIA REYES contra la sentencia civil No. 2447, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** en cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a los motivos dados por esta Corte ut-supra indicados; **CUARTO:** RECHAZA la demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora HILDA PEÑA en contra de la señora MILAGROS ALTAGRACIA REYES, conforme a los motivos ut-supra enunciados; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a los motivos precedentemente expuestos; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”.

**3)Considerando,** que la sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Hilda Peña, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Casa la sentencia civil núm. 107, de fecha 24 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.”*

**4)Considerando,** que como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por la señora Milagros Altagracia Reyes, contra la Sentencia Civil Núm. 2447, dictada en fecha 27 de julio de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, señora Milagros Altagracia Reyes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Víctor R. Guillermo, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”.*

**5)Considerando,** que es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia.

**6) Considerando,** que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los siguientes medios de casación siguientes: *falta de motivación e inobservancia o errónea aplicación de las normas legales, mala aplicación de la ley y violación a los artículos 68 y 69 de constitución “.*

**7) Considerando,** que, la parte recurrida solicita en primer término que se declare inadmisibles por caduco el recurso de casación, ya que la señora Milagros Altagracia Reyes, notificó a la señora Hilda Reyes su recurso de casación pero en ninguna parte de dicho acto de notificación le hace emplazamiento de ley para que comparezca por ante esta honorable Suprema Corte de Justicia, a fin de que pueda proponer contra el recurso los medios que pudiese considerar de su interés, dicho acto solo contiene notificación de memorial de casación y nada más, en tal virtud procede declarar la caducidad del recurso de casación por estar afectado de la violación del artículo 7 de la Ley sobre procedimiento de casación.

**8) Considerando:** que el carácter dirimente del pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, a examinarlo de manera previa a los medios de casación propuestos; ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada.

**Considerando,** que los Arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los Arts. 5, 7, 9

y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

**Considerando**, que, sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

**Considerando**, que al tenor del Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

**Considerando**, que, esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

En virtud de los documentos depositados en el expediente, El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el caso; a) la recurrente interpuso recurso de casación contra la preindicada sentencia, mediante memorial depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil dieciocho (2018); b) en la misma fecha mediante auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, la señora Milagros Altagracia Reyes, fue autorizada a emplazar a la parte recurrida a la señora Hilda Peña y c) en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), la parte recurrente señora Milagros Altagracia Reyes, mediante acto núm. 944-2018, del ministerial Julio Alberto Monte de Oca Santiago, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, instrumentado a requerimiento de la recurrente señora Milagros Altagracia Reyes, se notifica a la parte recurrida señora Hilda Peña, lo siguiente: “LE HE NOTIFICADO a mi requerida que mi requirente, por medio del presente acto le notifica dándole copia fiel y conforme al original del formal Recurso de Casación en contra de la Sentencia Civil No. 1303-2018-SSEN-00616, relativa al expediente No. 549-09-04034, de fecha Trece (13) del mes de Julio del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional,

depositado en fecha 21 de agosto del 2018”.

**Considerando**, que, como se observa, el Acto de Alguacil núm.944-2018, de fecha 22 de agosto de 2018, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación no así, el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar a dicha parte, tampoco contiene la debida exhortación para que el recurrido comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

**Considerando**, que el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

**Considerando**, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede acoger la caducidad del presente recurso de casación.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

**PRIMERO:** Declara caduco el recurso de casación interpuesto por la señora Milagros Altagracia Reyes, contra la Sentencia núm. 1303-2018-SEEN-00616, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Distrito Nacional, el 13 de julio de 2018.

**SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor R. Guillermo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha cuatro (04) de julio del año dos mil diecinueve (2019), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jimenez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón R. Estevez Lavandier, María G. Garabito Ramírez y Blas Rafael Fernández Gómez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.